

RESOLUCION

VISTO:

La apelación deducida por la empresa “SWIFT – Armour S.A.”
contra la resolución de la Comisión Arbitral del 20 de octubre de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que la apelante se agravia del criterio sustentado por la Comisión Arbitral, del que informa la resolución que se recurre, en cuanto a que resulta procedente excluir, a efectos del cálculo de los coeficientes de distribución de la base imponible del impuesto sobre los ingresos brutos, según lo previsto en el Convenio Multilateral vigente, los ingresos originados en operaciones de exportación y los gastos inherentes a las mismas.

Que habiéndose presentado el recurso en tiempo y forma procesales, corresponde abocarse a la resolución de la cuestión de fondo que se plantea en las siguientes actuaciones, en cuanto a la computabilidad de los ingresos derivados de operaciones de exportación y de los gastos conexos, a efectos de la determinación de los coeficientes de distribución previstos por los mecanismos instrumentados por el Convenio Multilateral.

Que en este sentido cabe destacar el disímil tratamiento previsto por las legislaciones locales en cuanto al tratamiento fiscal aplicable a tales ingresos, dado que mientras algunas de ellas no lo sujetan a gravamen, otras disponen la exención de tales ingresos.

Que los propósitos que inspiraron el Convenio Multilateral apuntaron fundamentalmente a la elaboración de parámetros objetivos de distribución, de forma de preservar un equilibrio adecuado en la distribución de ingresos provenientes de actividades económicas interjurisdiccionales.

Que la consideración de los disímiles tratamientos previstos en las diversas legislaciones locales en la elaboración de los coeficientes de distribución según el Convenio Multilateral, lesionaría el criterio de objetividad referido.

Que igual resultado se produciría como consecuencia de la

elaboración de criterios de atribución de ingresos aplicables a los provenientes de operaciones de exportación y de gastos vinculados con los mismos, que al revestir un grado de discrecionalidad, alteraría el equilibrio ya referido que se buscó preservar, mediante la instrumentación del Convenio Multilateral.

Que del examen de las diversas legislaciones locales surge en forma indubitable hasta el presente, la voluntad de las jurisdicciones adheridas al Convenio Multilateral, de no someter a imposición, ingresos provenientes de las operaciones de exportación.

Que resultaría incongruente que los propósitos precedentemente enunciados se vieran desvirtuados en la práctica, mediante la incidencia de conceptos vinculados con las operaciones de exportación en la determinación de los coeficientes del Convenio.

Que por las razones expuestas y como procedimiento que respeta más adecuadamente los fines que inspiraron la suscripción del Convenio Multilateral, corresponde excluir los ingresos provenientes de operaciones de exportación y de los gastos vinculados con las mismas, a efectos del cálculo de los coeficientes de distribución previstos por el ordenamiento legal citado.

Por ello,

LA COMISION PLENARIA
(Convenio Multilateral del 18.8.77)
RESUELVE:

ARTICULO 1•.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por SWIFT – Armour S.A.

ARTICULO 2•.- Establecer que el criterio sustentado en la Resolución de la Comisión Arbitral de fecha 20 de octubre de 1989, no resulta aplicable el sistema de distribución que se plasma, por los fundamentos expuestos.

ARTICULO 3•.- Interpretar que tanto para la determinación de los coeficientes como para la distribución de los ingresos imponibles, deben excluirse los ingresos y los gastos de operaciones de exportación.

ARTICULO 4•.- Comunicar a las partes interesadas la presente resolución y archivar las actuaciones.

SECRETARIO

PRESIDENTE